

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 259

Panamá, 24 de mayo de 2012

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado **Álvaro Muñoz Fuentes**, actuando en su propio nombre y representación, interpone incidente de reducción de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** a Eduvigido Lezcano Espinosa y otros.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Al analizar las piezas que integran el expediente del proceso por cobro coactivo que nos ocupa, se observa que en el mismo reposa el contrato de préstamo número 09934 de 18 de enero de 1974, en virtud del cual Eduvigido Lezcano Espinosa recibió del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos la suma de B/.4,700.00, para sufragar sus gastos de alimentación y de alojamiento mientras realizaba estudios de veterinaria en la Universidad Veracruzana,

localizada en el Estado de Veracruz, México, por un término de 48 meses, hasta obtener el título correspondiente; obligación que fue garantizada por medio de la firma de una letra de cambio y un pagaré. En esta obligación aparecen como fiadores solidarios Julia Lezcano y Gustavo A. Trius (Cfr. fs. 3-8 del expediente ejecutivo).

Tal como se observa en la actualización de saldo emitida por el analista de cobro coactivo del Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, al 7 de febrero de 1995, Eduvigido Lezcano Espinosa le adeudaba a la entidad la suma de B/.5,176.11, como producto de su incumplimiento en el pago del préstamo número 09934, al que ya nos hemos referido (Cfr. f. 14 del expediente ejecutivo).

Con fundamento en lo anterior, el juzgado executor de la entidad dictó el auto 66 de 7 de febrero de 1995, por medio del cual decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles; créditos, valores; prendas, joyas; bonos, dinero en efectivo; cuentas por cobrar; y cualesquiera sumas de capital que el deudor o sus fiadores solidarios tuvieran o debieran recibir de terceras personas, fijándose la cuantía de esta medida cautelar en un monto de B/.5,176.11 (Cfr. f. 15 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha, el juzgado executor dictó el auto 67, por cuyo conducto resolvió librar mandamiento de pago en contra de Eduvigido Lezcano Espinosa y de sus fiadores solidarios, hasta la concurrencia de B/.5,176.11, en concepto de capital, seguro de vida, intereses vencidos, sin perjuicio

de los nuevos intereses y gastos que se produjeran hasta la fecha de su cancelación (Cfr. f. 16 del expediente ejecutivo).

Igualmente resultan visibles en el proceso por cobro coactivo que nos ocupa, los autos 519, 520 y 521 fechados el 15 de abril de 1997, por medio de los cuales el mismo juzgado ejecutor decretó secuestro sobre las fincas 31,418, 31,419 y 31,420, inscritas en el en el Registro Público al rollo 12,723, asiento 1, documento 13 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, pertenecientes a Eduvigido Lezcano Espinosa, por el monto de B/.5,586.39, que resulta de las actualizaciones de saldo que fueron emitidas hasta este momento (Cfr. fs. 128, 129 y 130 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, a foja 265 del citado expediente reposa una actualización de saldo emitida por el analista de cobro coactivo del Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, fechada el 28 de enero de 2011, por medio de la cual se hace constar que el monto de la deuda asciende a B/.6,445.32, y que el 23 de enero de 2007, el ejecutado realizó un abono a la misma, por la suma de B/.1,000.00.

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado el incidente de reducción de secuestro bajo análisis, alegando en sustento de su pretensión que existe un exceso en la medida cautelar decretada, puesto que producto de una obligación cuyo monto es de B/.5,586.39 se han secuestrado tres fincas de propiedad de Eduvigido Lezcano Espinosa, lo que impide que otros

acreedores del mismo que mantienen casos pendientes en otros tribunales, entre los que se encuentra el propio incidentista, puedan hacer valer sus derechos. En este sentido, sostiene que en virtud que el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí le comunicó al juzgado executor sobre la existencia de un embargo decretado a través del auto 1262 de 29 de octubre de 2010 en contra de Lezcano Espinosa, lo procedente es que se reduzca la cuantía del secuestro ordenado mediante los autos 519, 520 y 521 de 15 de abril de 1997, todos dictados por el juez executor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (Cfr. f. 3 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión planteada por el accionante, habida cuenta de que, como veremos a continuación, Álvaro Muñoz Fuentes carece de legitimidad activa para interponer el incidente que nos ocupa.

Conforme se advierte del texto del artículo 697 del Código Judicial, los incidentes se refieren a las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial.

De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 700 del citado Código Judicial, si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro

de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

En esa misma línea, estimamos pertinente referirnos a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 701 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el mismo llegue a conocimiento de la parte respectiva.

En el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Eduvigido Lezcano Espinosa, Julia Lezcano y Gustavo A. Trius, es fácil advertir que Álvaro Muñoz Fuentes no tiene la calidad de parte o de tercero ni tampoco se observa que haya solicitado a la entidad ejecutante que se le tuviera como tal en dicho negocio.

En ese contexto, es indispensable anotar que aunque el incidentista posee un interés en las resultas del proceso que la entidad ejecutante le sigue a Eduvigido Lezcano Espinosa, Julia Lezcano y Gustavo A. Trius, lo cierto es que éste no goza de legitimación activa que justifique su participación en el negocio en estudio, es decir, que su actuación carece de la *"relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso."* (DAVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Editorial ABL. Bogotá, 1978. p.230).

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita al Tribunal declarar NO VIABLE el incidente de reducción de secuestro interpuesto por el

licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, quien actúa en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Eduvigido Lezcano Espinosa, Julia Lezcano y Gustavo A. Trius.

III. Pruebas: Se aduce como prueba de esta Procuraduría, el expediente que contiene el proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Eduvigido Lezcano Espinosa, Julia Lezcano y Gustavo A. Trius, cuyo original reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

IV. Derecho: Se niega el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 175-12